RECIBIDO
01 FEB 2022
CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL



OFICIO Nº.:

MAT.: Propuesta de norma constitucional sobre "Estados de Excepción Constitucional".

Santiago de Chile, 01 de febrero de 2022

DE: Raúl Celis; Hernán Larraín; Cristián Monckeberg; y

Convencionales Constituyentes de la República de Chile

PARA: Sra. María Elisa Quinteros

Presidenta de la Convención Constitucional

Por medio de la presente, nos dirigimos a usted en su calidad de presidenta de la Convención y, en virtud de lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de esta Convención Constitucional, para presentar una iniciativa de norma constitucional, sobre "Estados de Excepción Constitucional", para ser derivada a la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral., según se indica a continuación:

1. Fundamentación de la propuesta

La presente propuesta de norma constitucional, en línea con el constitucionalismo comparado y nuestra propia tradición, reconoce que existen circunstancias calificadas bajo las cuáles es razonable disponer la restricción de determinados derechos y libertades de las personas, pero que, en un sistema democrático, esto siempre debe ser una excepción, la que por regla general requerirá el concurso de los poderes ejecutivo y legislativo.

En este sentido, proponemos simplificar los Estados de Excepción constitucional regulados en la Constitución actual y aumentar los contrapesos institucionales previstos para su aprobación, término y control, sin obviar las particularidades de nuestro país, permanentemente expuesto a desastres naturales y los mayores riesgos que en este sentido se advierten debido a su vulnerabilidad a la emergencia climática.

2. Propuesta de norma constitucional

"Título X – De los Estados de Excepción Constitucional

Artículo 1. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

Artículo 2. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio.

La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.

Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la República decretará su término y notificará al Congreso Nacional de esta circunstancia. La Cámara de Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.

En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara de Diputadas y Diputados, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.

Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un período superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso Nacional.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.

Artículo 3. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

Artículo 4. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la República podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la República únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe sólo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.

Artículo 5. Garantías de las personas durante los estados de excepción.

El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción al Tribunal Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. El Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de Diputadas y Diputados, del Senado, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción".

3. Firmas

Cristián Monckeberg	Hernán Larraín	Raul Celis Raul Celis
Patricia Jabra Besserer 16154695-K Patricia Labra B. Patricia Labra	ALVANDA JORGE C. 10.940.830-1 CC TAMAMONICA Álvaro Jofré Álvaro Jofré	Paulina Veloso
Baib and Rebolles 9833847-0 Bárbara Rebolledo Bárbara Rebolledo	Luis Mayol Luis Mayol	16.659.197-K MANUEL JOSÉ OSSANDON LIRA
Geoconda Navarrete Geoconda Navarrete	Bernardo Fontaine Bernardo Fontaine T. Bernardo Fontaine	Manuel José Ossandon